

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto No. 1046 del 25 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1221

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA VANEGAS VALENCIA
DEMANDADO: JOSE REINEL TANGARIFE QUINTERO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2021-00306-00

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. No. 1046 del 25 de mayo de 2023, a través del cual se dio por terminado el proceso por transacción.

Afirmó que el despacho malinterpretó el “*ACUERDO VOLUNTARIO O DE TRANSACCIÓN*” allegado por las partes toda vez que en él manifestaron la dación en pago de un inmueble lo cual hacía tránsito al pago total de las obligaciones contenidas, entre otros, en el acta de conciliación del 14 de septiembre del 2010 y que para ello, una vez elaborada la escritura pública, debidamente inscrita se procedería a solicitar a este despacho judicial la terminación por pago total de la obligación.

Indicó que con la terminación del proceso el despacho deja sin oportunidad procesal y el derecho de poder continuar con el presente proceso a la parte actora, por cuanto no se ha perfeccionado el acuerdo.

Como sustento relacionó el artículo 312 del Código General del Proceso y el artículo 1546 del Código Civil y solicitó la revocatoria del auto recurrido en su numeral tercero y cuarto y la continuación de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la inconformidad presentada, se observa que ciertamente con base en el acuerdo presentado el despacho terminó el proceso por el acuerdo de transacción realizado por las partes ante la Notaría Sexta del Circuito de Cali, por cuanto los interesados, de común acuerdo, acudieron ante dicha notaría con el fin de darle terminación al *sub examine*. También es cierto que en dicho documento indicaron que una vez elaborada la escritura pública e inscrita la misma solicitarían a este juzgador la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, sobre lo anterior es preciso informar que las partes llegaron a un acuerdo voluntario en el que pactaron la forma en la que se pagaría la totalidad de la obligación aquí demandada, además indicó que cuando se elaborara e inscribiera la escritura que hiciera efectiva la dación en pago en comento, solicitarían la terminación del *sub lite*, empero, fueron los mismos interesados quienes pactaron la forma de pago, que como bien lo indicó en la sustentación la apoderada judicial del extremo activo, con base en el artículo 1546 del Código Civil, referente a la “*condición resolutoria tácita*”, esta no sería la jurisdicción para reclamar la exigibilidad de ese contrato, pues dicho articulado hace referencia a obligaciones contractuales de las cuales los jueces de familia no tienen la competencia para conocer, más aún, reclamando los perjuicios que allí indicó.

No obstante lo anterior, si lo que se pretendía era dar aplicación a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. las partes debieron solicitarlo expresamente, lo cual no ocurrió.

Además de ello, no es procedente dejar un proceso judicial suspendido indefinidamente en el tiempo por capricho de quienes en él actúan, por lo que en pro de garantizarle los derechos a los interesados, el despacho procederá a reponer parcialmente el Auto No. 1046 del 25 de mayo de 2023 en sus numerales tercero y cuarto manteniendo incólume todo lo demás.

Sin embargo, se acota que dicha reposición estará supeditada a que las partes, en un término de cinco (5) días indiquen por cuánto tiempo se solicita la suspensión del proceso, determinando una fecha exacta para el perfeccionamiento del acuerdo de transacción y en caso de no hacerse, el *sub judice* deberá darse por terminado, haciendo la salvedad que los interesados cuentan con los mecanismos de ley para la exigibilidad de lo pactado, por cuanto, se itera, no es procedente dejar un proceso suspendido indefinidamente en el tiempo sin fundamento alguno.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 1046 del 25 de mayo de 2023, **ÚNICAMENTE** en sus numerales tercero y cuarto manteniendo incólume todo lo demás, con la observación de que esta decisión queda supeditada al cumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia, so pena de las acciones consecuenciales de su incumplimiento.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de **CINCO (5) DÍAS** para que indiquen por cuánto tiempo se solicita la suspensión del proceso, determinando una fecha exacta para el perfeccionamiento del acuerdo de transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.